

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**RESOLUCIÓN
02-04SE-ARCOTEL-2023**

**APRUÉBENSE LAS REFORMAS AL
REGLAMENTO PARA OTORGAR
TÍTULOS HABILITANTES PARA
SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL
DE TELECOMUNICACIONES Y
FRECUENCIAS DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO**

RESOLUCIÓN 02-04SE-ARCOTEL-2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 261.-El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, **responsabilidad**, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”; (énfasis añadido)*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en sus artículos 142, 144 y 146 dispone:

“Art. 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de

la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...);

“Art. 146.- Atribuciones del Directorio. Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...)

7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia.”.

Que, los artículos 19, 45, 50, y, 51, concordante con los artículos 14, 15, 16, 23, 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones disponen al Directorio de la ARCOTEL a emitir un Reglamento para otorgar títulos habilitantes.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 7, señala como atribuciones del Directorio de la ARCOTEL, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...).”.

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 188, de 14 de noviembre de 2022, se publicó la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 850 de 23 de agosto de 2023 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 383 de 28 de agosto de 2023, el Presidente de la República del Ecuador expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

- Que, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 el 29 de noviembre de 2019, y su última reforma aprobada con Resolución Nro. 04-01-ARCOTEL-2021 publicada en el Cuarto Suplemento No. 6 de 18 de febrero de 2022. En dicho reglamento, conforme el ordenamiento jurídico vigente, en el Libro I, se regula el “OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES”; en el Título III, regula el “OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”; y, en el Capítulo III, regula el otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, estableciendo los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.
- Que, a través de oficio No. ARCOTEL-CREG-2023-0107-OF de 27 de agosto de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador la exención del Análisis de Impacto Regulatorio.
- Que, con oficio No. PR-DAR-2023-0099-O de 29 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, mencionó: *“Con base en lo expuesto por la Agencia, se determina que la actualización del Reglamento en mención queda exenta de la presentación del AIR, debido a que la reforma no genera costos de cumplimiento y obedece a una actualización para dar cumplimiento a la Ley, según los lineamientos para la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, emitidos en su momento por la Subsecretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República, con oficio No. PR-SAP-2021-2380-O de 09 de julio de 2021.”*
- Que, con memorandos Nros. ARCOTEL-CREG-2023-0745-M; ARCOTEL-CREG-2023-0746-M; y, ARCOTEL-CREG-2023-0747-M de 05 de septiembre de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica, Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado y Dirección Técnica de Regulación de Espectro Radioeléctrico, que dentro del ámbito de sus competencias, se emitan observaciones al Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2023-0075 de 04 de septiembre de 2023 y a la propuesta de Resolución para la Reforma al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.
- Que, conforme la petición realizada por la Coordinación Técnica de Regulación, se recibieron las observaciones y aportes, por medio de los siguientes

documentos: memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-2282-M; No. ARCOTEL-CTHB-2023-2096-M; ARCOTEL-CJUR-2023-0636-M; ARCOTEL-CRDE-2023-0171-M; y, No. ARCOTEL-CRDM-2023-0602-M de 12 de septiembre de 2023.

Que, la Coordinación Técnica de Regulación en memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0839-M de 29 de septiembre de 2023, remitió a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el proyecto de regulación denominado *“REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”*, sustentado en el correspondiente informe de oportunidad.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0416-OF de 29 de septiembre de 2023, se remitió para conocimiento y decisión del Directorio de la ARCOTEL el informe técnico No. IT-CRDS-GR-2023-0083 de 28 de septiembre de 2023, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2023-0056 de 29 de septiembre de 2023 y el proyecto denominado *“REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”*.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2023-0038-M de 10 de octubre de 2023, se comunicó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la Resolución Nro. 06-03-ARCOTEL-2023, que en su artículo 2 indica: *“Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución del procedimiento de consultas públicas de la propuesta normativa denominada REFORMA REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO – ROTH, de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Consultas Públicas vigente, la Disposición General Primera y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*.

Que, el proceso de consultas ejecutado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se desarrolló con el siguiente detalle:

- Publicación en la página web institucional, del proyecto de regulación e informe de legitimidad y oportunidad; indicaciones y plazos para presentar observaciones al proyecto; convocatoria a Audiencias Públicas Virtuales; y,
- Las audiencias públicas virtuales se realizaron el día 30 de octubre de 2023 a las 10h00.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2023-0763-M de 07 de noviembre de 2023, la Coordinación General Jurídica, remite el informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2023-0058 de 07 de noviembre de 2023, concluyó: *“En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica concluye que a la fecha existe prohibición explícita para que*

se considere la posibilidad de efectuar una subsanación de la omisión de la firma en la documentación presentada para participar en el proceso público competitivo en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, con lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del COA, no sería factible que se desarrolle la indicada figura dentro del procedimiento público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias de servicios de radiodifusión de señal abierta.”.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2023-0769-M de 08 de noviembre de 2023, la Coordinación General Jurídica aprueba el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2023-0069 de 08 de noviembre de 2023, que en su parte pertinente señala. “(...) *la reforma del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; siendo una atribución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobarlo, en uso de sus competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de Aplicación.”.*

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0456-OF de 09 de noviembre 2023, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cumplimiento a la Resolución Nro. 06-03-ARCOTEL-2023, remitió a consideración del Presidente del Directorio, el Informe Técnico de ejecución de consultas públicas identificado con el Nro. IT-CRDS-GR-2023-0095 de 07 de noviembre de 2023 y el proyecto de resolución denominado “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” enviado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-1014-M; y el informe jurídico identificado con el Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0069 de 08 de noviembre de 2023, remitido mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2023-0769-M de 08 de noviembre de 2023.

El Directorio de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el Informe de ejecución de consultas públicas identificado con el Nro. IT-CRDS-GR-2023-0095 de 07 de noviembre de 2023 y el informe jurídico identificado con el Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0069 de 08 de noviembre de 2023, aprobados por la Dirección Ejecutiva mediante oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0456-OF de 09 de noviembre 2023.

Artículo 2.- Aprobar las siguientes reformas del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico:

a) Sustitúyase el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81.- Autorización.- Se otorgará el título habilitante de autorización, a las empresas públicas e instituciones del Estado que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo público), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de Adjudicación Directa, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.”

b) Sustitúyase el artículo 91, por el siguiente:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo y equitativo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área geográfica de asignación.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico a ser asignadas y sujetas a las consideraciones de demanda, serán determinadas por la ARCOTEL a través de la unidad responsable de la administración de los títulos habilitantes en relación con la disponibilidad existente.

Determinado dentro del proceso público competitivo y equitativo, en función de las solicitudes presentadas, si la demanda es igual o menor, a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área geográfica de asignación, el trámite continuará con el proceso de adjudicación simplificado previsto en el artículo 111 del presente Reglamento.

La ARCOTEL a través de la unidad responsable de la administración de los títulos habilitantes llamará a concurso público para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles, posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.

En la realización de un proceso público competitivo y equitativo, podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios, con excepción de los casos previstos en la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.”

c) Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente:

“Artículo 93.- Disponibilidad de frecuencias.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mantendrá actualizado el catastro de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión de manera permanente para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos. La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Regulación, con la información del catastro realizará la planificación y distribución de uso del espectro radioeléctrico de ser necesario, para difusión de señal abierta para

medios públicos, privados y comunitarios, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Al momento de realizar la convocatoria del proceso público competitivo y equitativo, las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión disponibles en las áreas de operación zonal o áreas de operación independiente, donde exista tal condición, serán publicadas en la página web institucional de la ARCOTEL indicando la disponibilidad para medios privados y medios comunitarios. Únicamente en caso que la autoridad de telecomunicaciones lo considere necesario, la publicación también se efectuará en un periódico de circulación nacional.

Para la determinación de disponibilidad de frecuencias la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes considerará, las frecuencias que estén disponibles posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para la publicación de la convocatoria del proceso público competitivo y equitativo; así como lo indicado en el artículo 62 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.”.

d) Sustitúyase el artículo 94, por el siguiente:

“Artículo 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Regulación elaborará el modelo tipo de bases para la adjudicación por proceso público competitivo y equitativo. El modelo tipo de bases será aprobado por la Dirección Ejecutiva, previo emisión del dictamen técnico y dictamen jurídico correspondientes. La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante solicitará la publicación del modelo aprobado en la página web institucional.

Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda y previo dictámenes técnico y jurídico serán aprobadas mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien dispondrá su publicación en la página web institucional para cada convocatoria a un proceso público competitivo y equitativo.

El modelo tipo, como mínimo contendrán lo siguiente:

1. Convocatoria.
2. Objeto del proceso público competitivo y equitativo, especificando entre otros aspectos el servicio; la(s) frecuencia(s), la zona geográfica (área de operación zonal) y/o área de operación independiente objeto del mismo, y su disponibilidad para medios privados y medios comunitarios.
3. Inhabilidades para la participación y prohibiciones para la adjudicación de frecuencias en el proceso público competitivo y equitativo de adjudicación de frecuencias del espectro, para el funcionamiento de estaciones privadas y/o comunitarias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

4. Casos en los que aplica continuar con el procedimiento administrativo simplificado, en función de la demanda de frecuencias para cada área de operación zonal y/o área de operación independiente.

5. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo serán los siguientes:

a) Presentar una petición dirigida a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, suscrita por la persona natural que la solicita o por el representante legal de la compañía, si se trata de persona jurídica., en la que se establezca, entre otros puntos:

- Identificación y datos completos del requirente, sea persona natural o jurídica;
- La banda de frecuencia sobre la cual se pretender participar;
- El número o valor de la frecuencia (espectro), tanto de la matriz como para la o las repetidoras;
- Descripción del Área de Operación Zonal y/o área de operación independiente;
- Potencia de transmisión;
- Descripción de la infraestructura a utilizar;
- Determinar si la frecuencia de que se trata es de red o de sistema nacional, de cobertura local o regional;
- Si se trata de red nacional o regional, indicar la ubicación de la matriz, el número de repetidoras y lugar en que se colocarán esas repetidoras. Tratándose de frecuencia local, bastará la ubicación del transmisor.
- Para las personas jurídicas, deberán adjuntar una certificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la que consten los nombres de sus socios o accionistas

b) Estudio técnico.

c) Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Para el caso de solicitudes de repetidoras, se considerará el plan de gestión y sostenibilidad financiera, presentado en la solicitud de la matriz, el cual será actualizado conforme a las condiciones establecidas en las bases.

d) Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.

e) Documentos de información legal.

f) Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo y equitativo, de conformidad con el modelo señalado en el numeral 15 del presente artículo.

En caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, será descalificado del proceso público competitivo y equitativo; y no será considerado en la determinación de la demanda.

Para el caso de procesos públicos competitivos y equitativos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable, que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. De conformidad con el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, se aplicará para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición del artículo 85 de la citada Ley, en función de la declaración responsable.

Para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos a favor de sus residentes (personas naturales) permanentes, se requerirá la presentación de una declaración responsable y/o documentación que le acredite como residente permanente en Galápagos. La preferencia será otorgada siempre y cuando, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se cumpla con el requisito indispensable de aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera. Este criterio, aplica tanto para el proceso público competitivo y equitativo, como para el proceso de adjudicación simplificado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos y equitativos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30%, de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso de adjudicación de frecuencias el mismo que está compuesto de una sola etapa, como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación, tanto en el caso de que se participe para estación matriz como repetidoras de medios de comunicación privados o comunitarios; para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 102 del presente Reglamento. No se deberá condicionar a que el postulante participe en el lugar del país en donde tiene su inversión o concesión para otorgarle dicho puntaje. El participante del proceso público competitivo y equitativo deberá indicar en su solicitud, la condición de actual concesionario.

En todos los casos como requisito indispensable para la adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, el plan de gestión y sostenibilidad financiera por parte de la ARCOTEL considerando el dictamen correspondiente emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para el efecto deberán cumplir con el puntaje mínimo, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

6. *Causales de descalificación;*
7. *Cronograma, plazos, términos o fechas límite de las acciones o trámites dentro del proceso público competitivo y equitativo;*
8. *Forma de presentación de las solicitudes;*
9. *Criterios de evaluación para la adjudicación;*
10. *Puntajes máximos a ser asignados para la evaluación de los participantes, en relación con la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera;*
11. *Puntaje mínimo necesario a ser obtenido para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera; y puntaje mínimo total necesario para ser beneficiario de la adjudicación de la frecuencia y otorgamiento del título habilitante, independiente del puntaje adicional o la prelación que se asigne en aplicación del presente reglamento;*
12. *Causales para declarar desierto el proceso público competitivo y equitativo;*
13. *Causales de ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados;*
14. *Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; y,*
15. *Modelo de declaración responsable en la que conste el señalamiento expreso de que la persona natural o jurídica solicitante, el representante legal y los socios o accionistas, según corresponda, no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, e, indicando que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el numeral 3 del artículo 17 y el artículo 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. La declaración antes indicada, será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. La declaración incluirá, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la manifestación expresa y bajo su responsabilidad, de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la obtención de la o las frecuencias que solicita y para el ejercicio de la actividad que corresponden a la prestación de servicios de radiodifusión de señal abierta; que dispone de la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de la concesión. También señalará que conoce que de llegarse a verificar que se ha faltado a la verdad en lo declarado y en relación a la información proporcionada, se dejará sin efecto lo actuado o de ser el caso, se iniciará el procedimiento de extinción del título habilitante, de haberse otorgado.*

La declaración responsable deberá ser presentada por la persona natural o representante legal de la persona jurídica. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, la declaración responsable será individual por cada uno de ellos, en caso de ser socio o accionista una persona jurídica, será presentado por su representante legal.

Para el caso de procesos públicos competitivos y equitativos relacionados con medios de comunicación comunitarios, los criterios para la determinación de las bases se diseñarán en función de la realidad del sector, en aplicación de la segunda parte del numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación. Se entiende por criterios, a la determinación de frecuencias que se oferten en función de la demanda y de la disponibilidad de frecuencias del sector beneficiario, con observancia de lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto de la reserva de espectro radioeléctrico para el sector comunitario.

El proceso público competitivo y equitativo se sujetará a los principios de eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.”

e) Sustitúyase el artículo 95, por el siguiente:

“Artículo 95.- Ejecución del Proceso público competitivo y equitativo.- Durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos únicamente se emitirá actos de simple administración mismos que no son impugnables. No obstante, aquello, la resolución de adjudicación o de declaratoria de desierto, se emitirá a través del acto administrativo correspondiente de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Para el desarrollo del proceso público competitivo y equitativo, se considera los siguientes pasos, que deben ser incluidos en las bases que se emitan para cada proceso a ejecutarse:

- 1) Elaboración y aprobación de las bases en función del modelo tipo de bases;*
- 2) Convocatoria al proceso y publicación de las bases (bases adecuadas, complementadas y actualizadas, en función del modelo tipo de bases aprobado);*
- 3) Preguntas, respuestas y aclaraciones a las bases;*
- 4) Recepción de solicitudes y su apertura ante notario público; publicación de acta de apertura en la página web institucional;*
- 5) Revisión de requisitos mínimos y subsanación. Se puede subsanar todo aquello que no modifique sustancialmente la propuesta presentada;*
- 6) Determinación de la demanda por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente;*
- 7) Publicación de resultados de determinación de la demanda y listado actualizado de frecuencias disponibles a través de la página web institucional;*

- 8) *Revisión, ajuste y publicación del cronograma aprobado en las bases del proceso, de ser procedente, únicamente en función de los resultados de determinación de la demanda por una sola vez;*
- 9) *Análisis y evaluación de las solicitudes y requisitos presentados;*
- 10) *Entrega y publicación de resultados;*
- 11) *Resolución y publicación de adjudicación emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, o declaratoria de proceso desierto y publicación correspondiente en la página web institucional;*
- 12) *Notificación al adjudicatario del proceso;*
- 13) *Declaración de adjudicatario fallido, en caso de que el adjudicatario no suscriba el título habilitante;*
- 14) *Ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, en los casos que corresponda, para medios de comunicación privados; y,*
- 15) *Suscripción del título habilitante previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de adjudicación, posterior a lo cual se realizará el registro.*

Si vencido el término para la suscripción del título habilitante, conforme las bases del proceso público competitivo y equitativo, el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de pleno derecho y sin necesidad de trámite administrativo alguno. En este caso, se procederá con la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo comunicarse la decisión de archivo que se emita al adjudicatario fallido en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, dentro del término previsto en las bases del proceso público competitivo y equitativo; se resolverá la adjudicación al siguiente mejor puntuado y seguirá el procedimiento correspondiente para la suscripción del título habilitante, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo y equitativo para la obtención de las frecuencias objeto del proceso, incluyendo la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del presente Reglamento.”

- f) Sustitúyase el artículo 96 por el siguiente:

“Artículo 96.- Elaboración y aprobación de las bases.- *Con fundamento en la disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión disponibles, en las áreas de operación zonal o áreas de operación independiente y en aplicación del modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo, la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de*

Regulación, elaborará las bases para el proceso público competitivo y equitativo a convocar. Las bases serán aprobadas por la Dirección Ejecutiva, previo la emisión del dictamen técnico y dictamen jurídico correspondientes.

El procedimiento de elaboración y aprobación de las bases para el proceso público competitivo y equitativo será efectuado en el término de hasta cuarenta (40) días, una vez terminada la concesión de la frecuencia, acorde al artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación cuando corresponda.”

g) Sustitúyase el artículo 97 por el siguiente:

“Artículo 97.- Convocatoria y publicación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes publicará la convocatoria a través de los medios digitales de difusión. La convocatoria, así como las bases del proceso público competitivo y equitativo, incluyendo sus anexos, se publicarán en la página web institucional de la ARCOTEL. Únicamente en caso que la autoridad de telecomunicaciones lo considere necesario, la publicación también se efectuará en un periódico de circulación nacional.

La convocatoria deberá establecer el alcance del proceso público competitivo y equitativo, sea este nacional, regional o zonal; así como, si el concurso es para radiodifusión sonora, o radiodifusión de televisión o de manera conjunta.”

h) Sustitúyase el artículo 98 por el siguiente:

“Artículo 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo y equitativo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el término máximo de sesenta (60) días contados desde la publicación de la convocatoria y de las bases, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo y equitativo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados.

La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la recepción de las solicitudes, revisará si la documentación se encuentra completa.

La solicitud y los requisitos presentados por los postulantes para participar en el proceso público competitivo y equitativo una vez presentados no podrán modificarse. No obstante, si se presentaran errores de forma, podrán ser subsanados por el participante ha pedido de la ARCOTEL a través de la

Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, por una sola ocasión.

Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la participación, tales como:

- a) Los errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de los requisitos presentados para participar en el proceso público competitivo y equitativo;*
- b) La ilegibilidad de la documentación presentada para la participación en el proceso público competitivo y equitativo;*
- c) Solo se podrá presentar la información documental para la verificación de un hecho, circunstancia o condición que haya existido con anterioridad a la fecha límite de presentación de la documentación competitiva y equitativa, siempre que, de cualquiera de los documentos presentados, conste la información que se solicita subsanar. Por lo tanto, no será subsanable la presentación de documentación que haya sido obtenida en fecha posterior a la de presentación de la solicitud.*

De presentarse información sobre la subsanación solicitada por la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con la cual pretenda acreditarse un hecho, circunstancia o calidad cuya existencia sea posterior a la fecha límite de presentación de la documentación para participar en el proceso público competitivo y equitativo, la misma no será considerada, por extemporánea;

- d) Las inconsistencias establecidas entre la información presentada con relación a los documentos de soporte o probatorios de una determinada condición, se considerarán errores subsanables. Por consiguiente, solo podrá requerirse la información constante en la documentación presentada para la participación en el proceso público competitivo y equitativo.*

Bajo ningún caso se procederá a solicitar la subsanación de información que no conste en los documentos presentados para participar en el proceso público competitivo y equitativo;

Los aspectos que no son subsanables son los siguientes:

- a) La omisión de la firma en la documentación presentada para participar en el proceso público competitivo y equitativo;*
- b) La alteración o modificación de la documentación presentada que modifique sustancialmente la propuesta presentada en el proceso público competitivo y equitativo;*
- c) La omisión o incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la participación en el proceso público competitivo y equitativo. Se considerará*

omisión la falta de documentación sobre un hecho, circunstancia o condición exigida en el proceso público competitivo y equitativo; y el incumplimiento de requisitos, a la falta de presentación de los requisitos mínimos exigidos por la ARCOTEL, para participar en el proceso público competitivo y equitativo;

En el caso de que los requerimientos de subsanación no fueran presentados por el participante en el término fijado para el efecto, o los presentados no cumplan con la subsanación, será causal de descalificación de la participación.”.

- i) Sustitúyase el artículo 99, por el siguiente texto:

“Artículo 99.- Determinación de la demanda de frecuencias.- *La determinación de la demanda se realizará únicamente con las solicitudes que hayan cumplido con la presentación de los requisitos mínimos y que no se encuentra incursos en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 113 del presente Reglamento. La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dentro del término máximo de veinte (20) días, contados desde la finalización de la revisión de requisitos mínimos y revisión de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, determinará si la demanda es mayor al número de frecuencias disponibles en cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, en cuyo caso, respecto de dichas frecuencias, corresponderá continuar con el trámite del proceso público competitivo y equitativo; o, en caso de que la, demanda sea menor o igual al número de frecuencias disponibles en cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, estas se sujetarán al proceso de adjudicación simplificado, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento a partir del artículo 111 y demás artículos pertinentes. Para la determinación de la demanda de frecuencias por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, se considerará las frecuencias disponibles para medios de comunicación privados, y comunitarios.*

En atención a los resultados de la determinación de la demanda de frecuencias, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en las bases del proceso público competitivo y equitativo, mediante resolución motivada, de ser el caso, ajustará el cronograma aprobado en las bases del proceso público competitivo y equitativo por una sola vez; considerando el dictamen de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en la que se revisará la cantidad de solicitudes presentadas y el tiempo estimado para la ejecución de las siguientes acciones o trámites dentro del proceso público competitivo y equitativo; bajo el principio de eficiencia de las actuaciones administrativas, a fin de no incurrir en dilaciones o retardos injustificados.

La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitará la publicación en la página web institucional, de la determinación de la demanda y de ser el caso el reajuste del cronograma, conforme los términos establecidos en las bases. Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”

- j) Elimínese el artículo 100, Aclaración de la información de las solicitudes presentadas.
- k) Sustitúyase el artículo 101, por el siguiente:

“Artículo 101.- Análisis y evaluación de las solicitudes.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá realizar el análisis y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir el respectivo dictamen que determine la factibilidad y calificación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera y jurídica de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo y equitativo. Para tal fin, la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el término de hasta sesenta (60) días deberá aplicar los correspondientes instructivos para la ejecución del procedimiento de análisis y evaluación, los que permitirán la emisión del dictamen en mención.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo y equitativo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.

Al puntaje total se reconocerá y adicionará, respectivamente, el puntaje correspondiente de los postulantes que tengan derecho, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86, artículos 107, 114 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación; así como lo dispuesto en el artículo 102 del presente Reglamento, en el correspondiente proceso administrativo considerando que tiene una sola etapa.

De acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados son:

- a) Factibilidad técnica: 42 puntos.
- b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.

Respecto de cumplimiento de requisitos jurídicos no se asignará puntaje alguno y se verificará la presentación de la documentación legal; o si las declaraciones responsables no se han realizado bajo el contenido del modelo aprobado.

La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes verificará si el postulante está inmerso en prohibiciones o inhabilidades, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante, excepto para el caso de las inhabilidades establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en

los que la verificación se realizará a las fechas de la declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante.

En caso de que un participante desista de su participación o fuera descalificado del proceso público competitivo y equitativo en este paso, lo reemplazará quien en el orden de prelación sea el siguiente mejor puntuado; y continuará el procedimiento correspondiente, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo y equitativo para la obtención de las frecuencias objeto del proceso, incluyendo la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, este criterio será aplicado sucesivamente en la medida que vayan desistiendo los participantes o cuando sean descalificados.”

- l) Sustitúyase el artículo 102, por el siguiente:

“Artículo 102.- Puntaje adicional.- A las personas naturales o jurídicas concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso administrativo considerando que tiene una sola etapa, como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en un determinado servicio de radiodifusión de señal abierta (radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión), independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Se aplicará tanto para la estación matriz como también cuando se postulen por repetidoras, para medios de comunicación privados o comunitarios.

En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a 20 puntos; y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos. En el caso de fallecimiento del concesionario, conforme la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 169 del presente Reglamento, si él o la cónyuge y/o los herederos deseen participar en el proceso público competitivo y equitativo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta seis (6) meses (180 días calendario) antes del vencimiento del plazo del título habilitante y recibirán únicamente el beneficio del veinte por ciento (20%) del puntaje total equivalente a 20 puntos al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como a lo establecido en el presente reglamento, para la ejecución de procesos públicos competitivos y equitativos.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el proceso administrativo considerando que tiene una sola etapa, lo que corresponde a 20 puntos, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al treinta por ciento (30%) de la puntuación máxima a asignarse (30 puntos), cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; en caso de que el solicitante presente la declaración responsable.

Los demás criterios de evaluación del proceso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del proceso. Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el término previsto en el cronograma aprobado.”

m) Elimínese el artículo 103, “Solicitudes de revisión”.

n) Sustitúyase el artículo 104, por el siguiente:

“Artículo.104.- Empate.- *En caso de empate en el puntaje total alcanzado (incluido el puntaje adicional que se hubiere otorgado en aplicación del presente reglamento) por los participantes o en el caso de familiares que participen en una misma provincia, la prelación se determinará en función del mayor puntaje alcanzado primero en la aprobación del estudio técnico; y, de persistir el empate se considerará la mayor puntuación en el plan de gestión y sostenibilidad financiera, siguiendo el orden indicado para su adjudicación. Si agotados los mecanismos antes indicados, persiste el empate, se procederá con un sorteo, en audiencia pública con la asistencia de los participantes empatados, lo cual se indicará en las bases. En cualquiera de los casos, antes indicados, la adjudicación se realizará siempre y cuando cumpla con el puntaje mínimo establecido para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes establezca la procedencia del otorgamiento del título habilitante.*

En aplicación de lo señalado en el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3; y, artículo 80 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en caso de empate, entre una persona natural no residente

permanente en Galápagos y una persona natural residente en dicha provincia, corresponde otorgar la adjudicación, a favor de los residentes permanentes en Galápagos que acrediten tal condición; siempre y cuando haya cumplido con el puntaje mínimo establecido para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes establezca la procedencia del otorgamiento del título habilitante.

En caso de que se produzca empate entre dos o más participantes que correspondan a residentes permanentes en la provincia de Galápagos, y que declaren expresamente o acrediten tal condición, la adjudicación se realizará en función del mayor puntaje alcanzado asignado en el dictamen técnico; de persistir el empate, en función del mayor puntaje asignado en el dictamen de gestión y sostenibilidad financiera. Si agotados los mecanismos antes indicados, persiste el empate, se procederá con un sorteo en audiencia pública con la asistencia de participantes empatados, lo cual se indicará en las bases. La adjudicación se realizará siempre y cuando cumpla con el puntaje mínimo establecido para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes establezca la procedencia del otorgamiento del título habilitante.”.

- o) Sustitúyase el artículo 105, por el siguiente:

“Artículo 105.- Resolución de adjudicación.- *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, sobre la base del dictamen favorable que contendrá aspectos técnicos, de gestión y sostenibilidad financiera y, jurídico emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y de acuerdo a la puntuación total obtenida para cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, procederá a declarar un ganador en orden de prelación (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación), y emitirá su resolución debidamente motivada en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la emisión del dictamen antes mencionado, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional. La notificación se efectuará en el término de hasta tres (3) días.*

De la resolución que expida la ARCOTEL, el administrado puede impugnar en sede judicial o administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico a ser asignadas deberán considerar la disponibilidad existente y la distribución conforme los porcentajes establecidos en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación y la Disposición General Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.”.

- p) Sustitúyase el artículo 106 por el siguiente:

“Artículo 106.- Suscripción del título habilitante.- Una vez notificada la resolución, la ARCOTEL, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en el término máximo de veinte (20) días contados desde dicha notificación elaborará el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas, incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y se sujetarán al modelo que para el efecto apruebe la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL así como al ordenamiento jurídico vigente.

La Dirección Ejecutiva suscribirá el respectivo título habilitante, dentro del término establecido.

Si vencido el término determinado en las bases, el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de pleno derecho y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil y calificado por la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el adjudicatario podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.

q) Sustitúyase el artículo 107, por el siguiente:

“Artículo 107.- Registro y notificación.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes una vez otorgado el título habilitante, dispondrá la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente.”

r) Sustitúyase el artículo 109 por el siguiente:

“Artículo 109.- Tarifas.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes establecerá el valor que se pagará por concepto de concesión y pago de tarifas por uso de frecuencias de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente o la que la sustituya, al momento de su aplicación.”

s) Sustitúyase el artículo 111 por el siguiente:

“Artículo 111.- Proceso de adjudicación simplificado.- Efectuada la determinación de la demanda de frecuencias, acorde a lo establecido en el artículo 99 del presente Reglamento; si la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área de operación zonal o área de operación independiente; se aplicará el proceso de adjudicación simplificado, cuyo trámite administrativo a seguir, es el siguiente:

1) *Elaboración de dictamen.-* La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realizará el dictamen que contenga los aspectos técnicos, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídicos, correspondientes, en un término de hasta treinta (30) días.

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados, son:

- a) *Factibilidad técnica:* 42 puntos.
- b) *Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera:* 28 puntos.

A los postulantes que tengan derecho, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86, artículo 107, artículo 114 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación; así como lo dispuesto en el artículo 102 del presente Reglamento, se reconocerá y adicionará respectivamente el puntaje correspondiente. No se deberá condicionar a que el postulante participe en el lugar del país en donde tiene su inversión o concesión para otorgarle el puntaje adicional correspondiente.

Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, se verificará la presentación de la documentación legal; o si las declaraciones responsables no se han realizado bajo el modelo aprobado

A través de la declaración responsable, la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes verificará si el postulante está inmerso en prohibiciones o inhabilidades, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante, excepto para el caso de las inhabilidades establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en los que la verificación se realizará a las

fechas de la declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante.

En caso de que el dictamen que contiene los aspectos técnicos, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídicos correspondientes elaborado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, establezca la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá su decisión en un término de hasta treinta (30) días, una vez emitido dicho dictamen.

Como parte del proceso de adjudicación simplificado, las frecuencias se adjudicarán en función de la frecuencia especificada en la solicitud presentada por el participante en cumplimiento del artículo 98 del presente Reglamento, siempre y cuando haya cumplido con el puntaje mínimo establecido para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que establezca la procedencia del otorgamiento del título habilitante.

En caso de que existan dos o más participantes que soliciten una misma frecuencia, se adjudicará dicha frecuencia al participante que posea el mayor puntaje total, incluido el puntaje adicional que se hubiere otorgado en aplicación del presente reglamento y a los demás participantes se les asignará las frecuencias en orden ascendente de acuerdo al puntaje. Si existiere empate en dicho puntaje total, la adjudicación se realizará en función del mayor puntaje alcanzado asignado en el dictamen técnico; de persistir el empate, en función del mayor puntaje asignado en el dictamen de gestión y sostenibilidad financiera. Si agotados los mecanismos antes indicados, persiste el empate, se procederá con un sorteo, en audiencia pública con la asistencia de los participantes empatados, lo cual se indicará en las bases. La adjudicación se realizará siempre y cuando cumpla con el puntaje mínimo establecido para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes establezca la procedencia del otorgamiento del título habilitante.

En aplicación de lo señalado en el artículo 258 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 7; y, 80 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, corresponde otorgar a favor de los residentes permanentes en Galápagos que acrediten tal condición, en la adjudicación de frecuencias en dicha Provincia en caso de empate con otra persona que no pertenezca a dicha consideración, siempre y cuando haya cumplido con el puntaje mínimo establecido para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes establezca la procedencia del otorgamiento del título habilitante. En caso de que existan dos o más participantes que soliciten una misma frecuencia, y que correspondan a residentes permanentes de dicha provincia y que declaren

expresamente o acrediten tal condición, se adjudicará dicha frecuencia al participante que posea el mayor puntaje total, incluido el puntaje adicional que se hubiere otorgado en aplicación del presente reglamento. Si existiere empate en dicho puntaje total, la adjudicación se realizará en función del mayor puntaje alcanzado asignado en el dictamen técnico; de persistir el empate, en función del mayor puntaje asignado en el dictamen de gestión y sostenibilidad financiera. Si agotados los mecanismos antes indicados, persiste el empate, se procederá con un sorteo, en audiencia pública con la asistencia de los participantes empatados, lo cual se indicará en las bases. La adjudicación se realizará siempre y cuando cumpla con el puntaje mínimo establecido para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes establezca la procedencia del otorgamiento del título habilitante.

2) Resolución.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, sobre la base del dictamen favorable que contendrá los aspectos técnicos, de gestión y sostenibilidad financiera y, jurídico emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dentro del término de hasta quince (15) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del término previsto en el numeral precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente. En el evento de que el dictamen que contiene los aspectos técnicos, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídicos no sea favorable, expedirá la resolución que en derecho corresponda.

La resolución que expida la ARCOTEL, el administrado la puede impugnar en sede judicial o administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

3) Notificación, aceptación, suscripción y registro.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en el término de hasta tres (3) días, a fin de que el administrado dentro del término de hasta veinte (20) días manifieste su aceptación, suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente.

Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscribiera el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de pleno derecho y se ejecutará la garantía para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse a archivar el trámite, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor calificada por ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que un mismo participante haya presentado solicitudes tanto para el otorgamiento de concesiones para el funcionamiento de estación matriz como para estaciones repetidoras, se estará a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 110 del presente reglamento.”.

- t) En el artículo 112, reemplazar los numerales 7) y 9) por los siguientes:

“7 La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, una vez calificado el participante, en caso que desista de su participación; no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; no presente la renovación de la garantía; o por estar incurso, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos y equitativos establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta se realizará una vez que el acto administrativo haya causado estado.

9. La garantía de seriedad de la oferta será devuelta únicamente en caso de que en el proceso respectivo (proceso público competitivo y equitativo; o proceso simplificado) el interesado no resulte favorecido con la concesión respectiva una vez finalizado dicho proceso, o en su defecto haya resultado ganador del concurso y suscrito el correspondiente título habilitante; y por fallecimiento del participante. La devolución se realizará en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la suscripción del título habilitante.”.

- u) Sustitúyase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades.- *No podrán participar en los procesos públicos competitivos y equitativos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.*

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

Prohibiciones:

- 1) Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos*

- financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;*
- 2) *Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;*
 - 3) *Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión, para lo cual el Sistema Nacional de Comunicación verificará la información correspondiente;*
 - 4) *No se podrá adjudicar directa o indirectamente más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,*
 - 5) *En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.*

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional.

Inhabilidades:

- 1) *Quienes personalmente o como socios/accionistas de una empresa que hayan sido concesionaria de una frecuencia de radio o televisión y que fue objeto de una sanción por infracción administrativa de cuarta clase, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir de su vigencia, que implique la revocatoria del título habilitante, no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico;*
- 2) *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el Mecanismo de Prevención y Protección, el Consejo Consultivo y con la autoridad de telecomunicaciones, se entenderá por autoridad de telecomunicaciones al Director Ejecutivo y todos los miembros del Directorio de ARCOTEL;*
- 3) *Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios, cualquiera de los miembros del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*

- 4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público a las fechas de la declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, lo cual se detallará en las bases de cada proceso;*
 - 5) *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público a las fechas de la declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, lo cual se detallará en las bases de cada proceso;*
 - 6) *Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores, para lo cual se requerirá la información a las siguientes instituciones públicas: Ministerio de Trabajo y el IESS; y/o la que corresponda; y,*
 - 7) *Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos. Las irregularidades que se considerarán, deberán estar acordes a la definido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, y serán detalladas en las Bases de cada Proceso Publico Competitivo y Equitativo”.*
- v) *Agregar la Disposición General Trigésima Segunda, con el siguiente texto:*
- “Trigésima Segunda.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de la ARCOTEL será la única responsable de la ejecución del proceso público competitivo y equitativo para servicios de radiodifusión de señal abierta, a través de sus Direcciones.”*
- w) *Actualizar el primer párrafo de la Disposición Transitoria Cuarta, por la siguiente:*
- “Cuarta.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación para las estaciones de radiodifusión sonora y*

radiodifusión de televisión dispondrá la convocatoria y ejecución de los procesos públicos correspondientes.

- x) Agregar la Disposición Transitoria Vigésima Segunda con el siguiente texto:

“Vigésima Segunda.- *En cumplimiento del artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y para garantizar la transición de televisión analógica a la televisión digital terrestre, se puede otorgar autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de televisión, para lo cual se cumplirá el siguiente procedimiento:*

1. Autorización temporal de uso de frecuencias. *Para el servicio de radiodifusión de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá otorgar autorizaciones temporales únicamente a poseedores de títulos habilitantes de dichos servicios que lo requieran para la migración de televisión analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.*

No se otorgará bajo ninguna circunstancia, autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de televisión a personas naturales o jurídicas que no sean previamente poseedoras de dichos títulos habilitantes, ni para casos diferentes a los de aplicación del artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Las autorizaciones temporales tendrán una duración de un (1) año renovables por períodos iguales conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La renovación se otorgará previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. En el evento de no solicitarse la renovación de la autorización temporal, la misma quedará sin efecto a la fecha de su vencimiento y por tanto deberá dejar de operar, sin que para el caso sea necesaria notificación alguna.

Para los casos de operación de estaciones de radiodifusión de televisión que fomenten el simulcast, en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre podrán realizarse renovaciones sucesivas por más de un periodo: de acuerdo con la política que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, vinculada con el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación.

La autorización temporal de uso de frecuencias que contempla el presente artículo, se otorgará en función de la disponibilidad de espectro radioeléctrico que permita la aplicación del caso, y se otorgará para la misma área de operación contemplada en el título habilitante de radiodifusión de televisión del solicitante, la autorización temporal bajo ninguna condición podrá otorgarse para áreas de operación distintas a las constantes en el título habilitante de radiodifusión de televisión del solicitante.

No se podrán otorgar autorizaciones temporales para estaciones de radiodifusión de televisión una vez cumplida la migración a televisión digital terrestre.

2. Justificación. *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias de radiodifusión de televisión con el carácter temporal, a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de dicho servicio únicamente en caso de que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*

3. Requisitos. *Los solicitantes de frecuencias para la operación temporal de radiodifusión de televisión, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos:*

a. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, concesionaria.

b. Estudio técnico de ingeniería en los formularios que para el efecto apruebe la ARCOTEL; y,

c. Justificación de la necesidad para la migración de televisión analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

d. Declaración responsable, por la cual el peticionario manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para la obtención del título habilitante y para la ejecución del mismo, así como también que la información y documentos que presenta: son verdaderos y que además conoce que de verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final podrán ser negados.

4. Verificación de solicitud. *Dentro del término de hasta cinco (5) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes verificará si la solicitud se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación antes señalados y determinará además la disponibilidad del espectro de acuerdo a la distribución de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes , procederá con el archivo del trámite, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.*

5. Complementación.- *De considerar proceder con el trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no*

estuviera completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no complete la información requerida, se archivará la solicitud decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

6. Elaboración de dictámenes. *Vencido el término previsto en el numeral anterior, la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, realizará los dictámenes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días*

7. Resolución. *Sobre la base del dictamen favorable que contiene los aspectos técnicos, jurídicos y económicos emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el numeral precedente, emitirá la respectiva resolución motivada, misma que será notificada al solicitante, una vez realizada la inscripción de la misma en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes. La resolución que se emita deberá establecer específicamente la duración de la autorización temporal. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente*

El acto administrativo por medio del cual se otorgue la autorización de uso temporal de frecuencias deberá indicar en forma clara y precisa, las frecuencias autorizadas; la utilización que se dará a las mismas, valor a pagar por el uso de frecuencias, el plazo de duración, la posibilidad de renovación, la presentación de informes de uso las medidas de verificación y control que se implementarán; así como el cese inmediato del uso una vez vencido el plazo o emitida la disposición por la ARCOTEL, según corresponda.

8. Tarifas. *El uso temporal de la frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado ecuatoriano; en los demás casos la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente.”.*

Artículo 3.- En todo el texto del Título III, Capítulo III, del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, donde diga: proceso publico competitivo se entenderá como proceso publico competitivo y equitativo, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación

Artículo 4.- Se deroga la Disposición Transitoria Tercera y la Disposición Transitoria Décima Sexta del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, considerando que a través de Decreto Ejecutivo No. 32 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador derogó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 5.- Disponer al Director Ejecutivo de ARCOTEL que de conformidad con sus competencias dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente.

Artículo 6.- Disponer a la Secretaría del Directorio, notifique con la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; y realice las gestiones necesarias para su publicación en el Registro Oficial.

La presente resolución, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de noviembre de 2023.



Dra. Vianna Maino Isaías
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas
SECRETARIA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

LILIA CAROLINA
BAQUERIZO ORDOÑEZ

Firmado digitalmente por LILIA CAROLINA BAQUERIZO
ORDOÑEZ
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, I=QUITO,
serialNumber=1712852167, cn=LILIA CAROLINA
BAQUERIZO ORDOÑEZ
Fecha: 2023.11.23 13:48:23 -05'00'



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.